

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
11001 40 03 067 2020 00311 00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES PROCESALES

El **7 de diciembre de 2020** el Despacho, previa solicitud, decretó el embargo del salario devengado por el ejecutado en COLPENSIONES.

El **23 de agosto de 2021** COLPENSIONES, informó que el demandado se encontraba afiliado a la entidad en calidad de pensionado.

El **8 de septiembre de 2021** la parte demandante, allegó solicitud de medidas cautelares. El **15 de febrero siguiente**, la secretaria ingresó el expediente para proveer.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- De las medidas cautelares en procesos ejecutivos.

El artículo 599 del Código General del Proceso, numeral 1º, señala:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

El artículo 156 del Código General del Proceso, numeral 1º, señala:

"ARTICULO 156. EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil".

CASO CONCRETO

Atendiendo los parámetros legales de la norma citada supra, el ejecutante, podrá requerir el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, así mismo, el Juez al decretarlos, podrá limitarlos a lo necesario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. EMBARGAR el cincuenta por ciento (50%) de lo devengado por el demandado ROBERTO LLANOES CASARES, por concepto de salario devengada en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO. LIMITAR la medida cautelar a la suma de catorce millones doscientos cincuenta y nueve mil pesos (\$14'259.000), en virtud del artículo 599, inciso 2º, del Código General del Proceso.

TERCERO. LIBRAR las respectivas comunicaciones, por Secretaría.

CUARTO. OTORGAR el término judicial de ocho días, para que la parte actora, acredite el trámite de las medidas cautelares decretada, de conformidad con el artículo 117 inciso 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

JEPB

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Acuerdo PCSJA18-11127 La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>72</u>, Fecha: <u>26 MAY 2022</u>  XIOMARA SUÁREZ STERLING Secretaría
